

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 584
RADICADO 2020-00463-00**

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS MORENO ROMERO**, correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No. 166 de 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo *-contrato de leasing-*, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

No se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, a través de Curador Ad Litem, conforme a las siguientes actuaciones:

Mediante del Auto Interlocutorio No. 2857 de fecha 09 de febrero de 2022. se ordena el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS MORENO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.458.012, se de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió finalmente la profesional del Derecho, **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.188.270 y Tarjeta Profesional número 338.101 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual el día 01 de marzo de 2022, procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Como primera medida, se hace necesario resaltar que el contrato de leasing forma parte de la lista de los denominados contratos atípicos, por lo que no se encuentra ninguna disposición legal que sirva para emitir un concepto jurídico respecto a él, por lo que se hace necesario traer a consideración el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia:

“ ...el contrato de leasing financiero es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in

actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”.

“En este orden de ideas, como el legislador rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general, debiendo estar en primer lugar a lo convenido por las partes en el respectivo contrato, siempre y cuando, claro está, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes no sean contrarias a las disposiciones de orden público...”.(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente 6462).

Así las cosas, respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado por la sección segunda, título único capítulos I del Código General del Proceso (artículo 422 y 430).

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo anteriormente comentado, existen otros a los cuales la ley les otorga expresamente igual mérito, entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento, el cual se asemeja al título valor objeto de recaudo, si se tiene en cuenta, que en él, se registró como objeto el arrendamiento, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y General del Proceso, el mismo presta mérito ejecutivo con respecto a las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el mismo.

Descendiendo al caso sub-analite, se aportó el título de ejecución que no es otro que un Contrato de Leasing Financiero No. 07469600302967, HABITACIONAL PARA ADQUISIÓN DE VIVIENDA, suscrito entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A en su condición de arrendador y por el señor JUAN CARLOS MORENO ROMERO, en calidad de locatario. Contrato el cual es fácilmente comprensible y por ello se puede pregonar que su exigibilidad no emana confusiones, siendo expreso totalmente en su contenido.

Ahora bien, al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, la cual constituye plena prueba contra él, y al no haber sido tachado de falso el contrato de leasing financiero, se permite establecer, de esta manera los requisitos del artículo 433 del Código General del Proceso.

Respecto al pago de los cánones de arrendamiento, al momento en que estos se hacen exigibles, por su parte los locatarios están obligados a solucionar el pago de los mismos, situación que no se acredita dentro del presente proceso, en consecuencia, el Banco al ser el titular del derecho incorporado en el contrato de arrendamiento, queda plenamente autorizado para exigir su pago.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 de Código General del Proceso, La Juez,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS MORENO ROMERO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.860.000,00)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO
RAD. 2020-00463-00
TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: marzo 24 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89f4c73be7e25aff5ed36a7c22b523b7c2dc065465fa83030c9c9bd44a1f36**

Documento generado en 22/03/2022 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>